

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 15 de abril de 2024. A despacho con solicitudes por resolver. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, donde se obtuvo como resultado que la cédula de ciudadanía No. "1.010.219.807 no existe en el Registro Nacional de Abogados"; ante este reporte se procedió a consultar el sistema SIRNA, donde igualmente se obtuvo: "la Cédula de ciudadanía No. 1010219807, NO registra la calidad de Abogado"; finalmente, al consultar en el mismo sistema el número de tarjeta profesional 33.069, reportado en la firma del escrito presentado, se tiene por respuesta que el mismo corresponde a GABRIEL AUGUSTO DEL CARMEN CEDIEL FRANCO. Sírvase proveer.



JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 356
RADICACIÓN 2021-304

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por la señora **MARIA CARMINA TRUJILLO DE BORRERO O MARIA CARMINA TRUJILLO BARONA**, en contra de **DANIELA, VERONICA Y SANTIAGO RIVERA AMAYA**, así como contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido, señor JESUS HERNAN RIVERA CASTRO, se remite al correo institucional, escrito proveniente del señor ENRIQUE BUELVAS GALVÁN, quien esgrime la calidad de apoderado judicial de los demandados ciertos, VERÓNICA RIVERA AMAYA, DANIELA RIVERA AMAYA y SANTIAGO RIVERA AMAYA, conforme al poder otorgado por la señora Claudia Amaya Van-Arcken, apoderada general del último de los mencionados, así como de la apoderada de la demandante, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por TRANSACCIÓN, al que también se adjunta poder otorgado mediante mensaje de datos.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero poner de presente que, en el caso que nos ocupa, no se ha trabado la litis, en tanto que, pese a que la apoderada de la demandante, durante el año 2022, remitió una serie de diligencias de notificación, sobre las cuales el despacho se pronunció pormenorizadamente y dejó en claro las falencias de las mismas, por lo que no fueron tenidas en cuenta y mediante el auto No. 142 de mayo 3 de 2023, se requirió a la parte demandante para que adelantara las diligencias de notificación personal de los demandados, conforme a los artículos 291 y 292 C.G.P., o por medio electrónico, como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que adopto como

legislación permanente el Decreto 806 de 2020, sin que hasta el momento lo haya acreditado, carga procesal que le compete.

Ahora bien, deteniéndonos en el escrito aportado, suscrito por la Dra. ESPERANZA QUINTERO VIVAS, apoderada de la demandante y por el señor **ENRIQUE BUELVAS GALVÁN**, quien, en el mismo correo, dice aportar poder para actuar en representación de los demandados, VERÓNICA RIVERA AMAYA, DANIELA RIVERA AMAYA y SANTIAGO RIVERA AMAYA, además de correos electrónicos donde se manifestaba por parte de VERÓNICA RIVERA AMAYA, DANIELA RIVERA AMAYA y CLAUDIA AMAYA VAN-ARCKEN como apoderada general de SANTIAGO RIVERA AMAYA, que "aceptaban las facultades otorgadas en el poder remitido", tan solo el poder de VERÓNICA RIVERA AMAYA se adjuntó al mencionado escrito, lo que impide el reconocimiento de personería para actuar en nombre de DANIELA RIVERA AMAYA y SANTIAGO RIVERA AMAYA.

Pero más allá de ello, el señor ENRIQUE BUELVAS GALVÁN, quien aduce la calidad de abogado de los demandados, en el mencionado escrito, se identifica **con la cédula de ciudadanía No. 1.010.219.807 de Bogotá D.C., y la T.P. No. 33.069**, y según lo informado por Secretaría, previa consulta realizada, **dicho documento de identificación, no existe en el Registro Nacional de Abogados**, mientras que **el número de tarjeta profesional 33.069, corresponde a GABRIEL AUGUSTO DEL CARMEN CEDIEL FRANCO**, y siendo así, no puede tenerse por acreditada su calidad de abogado y por ende, no hay lugar a reconocer personería al señor ENRIQUE BUELVAS GALVAN, ni a tener notificadas por conducta concluyente a las demandadas, como lo prevé el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., y así se dispondrá.

No sobra advertir que, aunque por la misma razón antes indicada, no hay lugar a considerar el escrito de transacción que aporta el señor ENRIQUE BUELVAS GALAN, y la apoderada judicial de la demandante, por lo que no será tenido en cuenta, ya en el auto el Auto 142 del 3 de mayo de 2023, a propósito de un escrito de acuerdo antes presentado, este despacho dejó analizado a espacio, que conforme al artículo 87 del C.G.P., este proceso comporta un litisconsorcio necesario, incluidos los herederos indeterminados, por lo que debe resolverse de manera uniforme respecto a todos los demandados, según lo dispuesto en el artículo 61 ibidem, y el curador ad litem que representa a aquellos, no está facultado por la ley para conciliar ni para transar la litis.

En este orden de ideas, y como quiera que no pueden tenerse por notificados los demandados, por la razón indicada, se requerirá nuevamente a la apoderada judicial de la demandante, para que adelante las diligencias de notificación personal de los demandados, en cumplimiento de lo ordenado en el punto tercero de la parte resolutive del auto No. 142 de 2023,

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

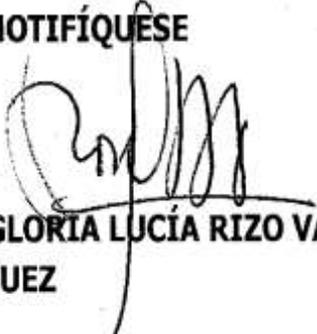
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al señor ENRIQUE BUELVAS GALVÁN, como apoderado de los demandados.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA, el escrito de transacción allegado.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante las diligencias de notificación personal de los demandados, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, a las direcciones físicas aportadas o mediante la notificación del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos a sus direcciones de correo electrónico, según lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Para lo cual se concede un término de 30 días, so pena de declaración de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 062

Fecha: Abril 16 / 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

C.Matias